

Informando que el señor apoderado presentó la subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 24 de mayo de 2021.

TANIA M. GÓMEZ D.

TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE
Oficial Mayor.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 68-861-31-84-002-2021-00045-00

Subsanado en debida forma el libelo introductorio, acorde con las directrices del auto anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad del niño L.A.Q.D., propuesta por los señores HERIBERTO QUIROGA FONTECHA, YANETH QUIROGA FONTECHA y HERLINDA QUIROGA FONTECHA contra la señora YENIFER ALEXANDRA DAZA MARÍN.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Libro III, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada y córrasele traslado del libelo por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Envíese comunicación en la forma indicada en el artículo 291 de la misma obra, en concordancia con el canon 8° del Decreto 806 de 2020, por la interesada.

Como quiera que el domicilio de la accionada se encuentra en el sector rural del Municipio de Bolívar Santander y la empresa de servicio postal no tiene cobertura, se dispone que los oficios comunicativos sean entregados por un empleado del Juzgado Promiscuo Municipal de esa

localidad, tal como lo avala el parágrafo 1° del art. 291 citado, debiendo la parte demandante sufragar los gastos de traslado (Art. 6°, Acuerdo 2255 de 2003 de la Sala administrativa Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Ordenar conforme al numeral 2° del canon 386 del C.G.P., la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN al niño L.A.Q.D., y los restos del causante BERCELÍ QUIROGA FONTECHA, para lo cual se requerirá la correspondiente exhumación del cadáver que se encuentra en EL Cementerio ubicado en la Vereda La Melona del Municipio de Bolívar Santander. Para tal efecto, se ordena que los accionantes coordinen con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la Unidad Administrativa y Financiera para que realicen el pago y demás expensas que ocasione la práctica de este experticio. Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en los cánones 44, 78, 80, 233 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 modificado por el 14 de la Ley 1285 de 2009.

QUINTO: Notificar este auto en forma personal a la Defensora de Familia Local (numeral 2°, artículo 290 del Código General del Proceso).

SEXTO: Tener al doctor OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLAREAL, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.363.897 expedida en Landázuri y portador de la T.P. 327.129 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores HERIBERTO QUIROGA FONTECHA, YANETH QUIROGA FONTECHA y HERLINDA QUIROGA FONTECHA, en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccb0aead543b1f41f6d2b17b977e485c474b207fc2194dbb0b9c16be35aed0b

Documento generado en 24/05/2021 04:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>